

CRÓNICA DE JURISPRUDENCIA 2004*

Derecho eclesiástico español

JORGE OTADUY

SUMARIO

I • TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. II • TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 1. Cuestiones de inconstitucionalidad. 2. Recursos de amparo. **III • TRIBUNAL SUPREMO.** 1. Convenios eclesiásticos de aplicación de los Acuerdos con la Santa Sede. 2. Profesores de religión. a) Cuestiones retributivas. b) No aplicación de Convenios Colectivos. c) Asignación de puestos de trabajo. d) Relación jurídica no funcionarial. 3. Sacerdotes y religiosos y religiosas secularizados. a) Improcedencia del concepto de gasto de tramitación del expediente. b) Pensión de jubilación y servicio prestado fuera de España. 4. Entidades sin ánimo de lucro. 5. Delito de abuso sexual. Responsabilidad civil subsidiaria. 6. Autonomía interna de las confesiones religiosas. 7. Servidumbre de paso para ejercicio del culto. 8. Inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. 9. Solicitud de la nacionalidad española. 10. Matrimonio. 11. Enseñanza. a) Homologación de títulos eclesiásticos. b) Conciertos educativos.

El núcleo de esta crónica jurisprudencial está compuesto por la doctrina del Tribunal Supremo, de tal riqueza, variedad y —sobre todo— peso jurídico, que justifica la detenida atención que recibe. Las resoluciones del Tribunal Constitucional, como intérprete más autorizado de la Carta Fundamental, no podrían omitirse en esta reseña. Se incorpora este año la referencia a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuya relevancia en nuestro ámbito jurídico es menor que la de los anteriormente mencionados, pero que aporta interesantes líneas de interpretación del derecho de libertad religiosa.

I. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Además de las Sentencias se recogen Resoluciones de arreglo amistoso (art. 39 del Convenio) y Decisiones negativas de admisibilidad (al amparo del art. 35).

* Se utiliza la numeración marginal del Repertorio de Jurisprudencia de Aranzadi.

Sentencia (Sección 1.ª) de 24 de junio (TEDH 2004/44)
En el asunto Vergos contra Grecia

El demandante, miembro de la comunidad religiosa «Cristianos Ortodoxos Verdaderos», recurre contra la negativa de la autoridad administrativa a la solicitud de establecer un lugar de culto en terreno de su propiedad. No es la primera vez que el Estado griego se enfrenta con este tipo de casos en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; ya fue condenado en el asunto *Manousakakis*, en 1996, aunque las circunstancias del presente son claramente distintas del anterior.

Vergos invoca la violación del artículo 9 del Convenio, pretensión que no es atendida. El Tribunal entiende que, en este caso, es llamado a pronunciarse sobre la compatibilidad con el Convenio de la interpretación de una Ley neutra respecto al ejercicio de la libertad de culto. En efecto, la aprobación del lugar de culto como edificio de «utilidad pública», que es lo que se demandaba, requería una modificación de plan de ordenación del territorio, que, a su vez, debía justificarse mediante la correspondiente «necesidad social», que no se daba en el caso.

La demanda, sin embargo, fue parcialmente estimada al amparo del artículo 6 del Convenio, en atención a las dilaciones indebidas en el proceso contencioso-administrativo, que se prolongó durante casi cinco años.

Sentencia (Sección 4.ª) de 29 de junio (TEDH 2004/46)
En el asunto Leyla ahin contra Turquía

Alega la demandante que la prohibición de llevar el velo islámico en los establecimientos de enseñanza superior constituye una violación de los derechos y libertades que enuncian los artículos 8, 9, 10 y 14 del Convenio, así como el artículo 2 del Protocolo n. 1.

La materia no es completamente desconocida por los órganos del Convenio, que han tenido ocasión de pronunciarse varias veces sobre cuestiones relacionadas con el uso del velo islámico (la Comisión en *Karaduman contra Turquía*, en 1993 y el Tribunal en *Dahlab contra Suiza*, en 2001), inclinándose a favor de la limitación de su uso cuando perjudique el objetivo contemplado de protección de los derechos y libertades ajenos, del orden y de la seguridad pública.

En el origen de la demanda a la que ahora nos referimos se encuentra una Circular del Rector de la Universidad de Estambul mediante la que «regulaba» (mejor habría que decir «prohibía») la entrada de los estudiantes con bar-

ba y de las estudiantes con el velo islámico. La disposición administrativa resultaba congruente con la legislación y jurisprudencia. El propio Tribunal Constitucional había declarado que «en los establecimientos de enseñanza superior, cubrirse el cuello y el pelo con un velo o pañuelo por razones de convicciones religiosas es contrario a los principios de laicidad y de igualdad».

La decisión del Tribunal Europeo es respetuosa con la solución del Ordenamiento interno: en el «contexto turco no se puede hacer abstracción del impacto que puede tener el uso de este símbolo, presente o percibido como una obligación religiosa, sobre los que no hacen gala de él». En conclusión «la reglamentación de la Universidad de Estambul que somete el uso del velo islámico a restricciones (...) están justificadas en su principio y son proporcionadas a los fines perseguidos, y pueden por lo tanto ser consideradas necesarias en una sociedad democrática».

*Sentencia (Sección 2.^a) de 21 de septiembre (TEDH 2004/58)
En el asunto *Zwizek Nauczycielstwa Polskiego contra Polonia**

El caso presentado ante el Tribunal trae causa de la reclamación por parte de una asociación que resultó beneficiaria, en 1964, de la expropiación de bienes eclesiásticos, del pago de las mejoras realizadas durante los veinticinco años de posesión de tales bienes. Conforme a las estipulaciones de la concesión, la autoridad administrativa reconocía el derecho de la asociación beneficiaria a recuperar los gastos que hubiera realizado en relación con cualquier trabajo de construcción llevado a cabo en los edificios, menos los gastos normales de conservación, que debían serle retornados en el momento de la finalización del uso del bien.

El procedimiento para la devolución de bienes expropiados a entidades religiosas durante el régimen comunista en Polonia se encuentra regulado en la Ley de 17 de mayo de 1989, sobre Relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica. Una denominada «Comisión de la Propiedad», de carácter paritario (Oficina para las Religiones y Conferencia Episcopal de Polonia), resuelve los asuntos.

En el presente caso, se planteó una disputa ante la Comisión de la Propiedad en cuanto a la cantidad a abonar a la asociación demandante por los gastos que ésta había realizado en el mantenimiento del bien. Ya que las partes no estaban de acuerdo sobre la cantidad a pagar, la Comisión de la Propiedad designó a dos peritos que hicieron la correspondiente valoración. Sin embargo, la entidad demandante impugnó esta conclusión y propuso su propio cálculo de la cantidad que debía serle concedida. La Comisión de la Propiedad ordenó el

abono de la cantidad estimada de acuerdo con la opinión de los peritos, en una decisión que, en virtud de las disposiciones de la Ley de 1989, no podía ser recurrida ante un órgano administrativo superior. El criterio de la Comisión fue refrendado por el Tribunal Supremo, en consideración a que ese procedimiento tenía como fin resolver todas las reclamaciones planteadas por las pasadas expropiaciones. Observó asimismo que «estaba fuera de cuestión» que se pudiera invocar las disposiciones legales generalmente aplicables que regulaban las resoluciones de disputas sobre gastos.

El Tribunal Europeo estima que la restricción del derecho de acceso a los tribunales es desproporcionada y declara la violación del artículo 6.1 del Convenio (derecho a un proceso equitativo).

*Sentencia (Sección 1.ª) de 16 de diciembre (TEDH 2004/100)
En el asunto Santo Consejo Supremo de la Comunidad Islámica
contra Bulgaria*

El respeto de la autonomía interna de los grupos religiosos entra en el ámbito de protección del artículo 9 del Convenio. El Tribunal de Estrasburgo ha tenido ocasión de pronunciarse repetidamente en este sentido y vuelve a hacerlo con ocasión de las alegaciones presentadas por una organización islámica contra el Gobierno de Bulgaria por la interferencia estatal en sus asuntos internos.

La larga disputa entre dos facciones de la organización islámica —que data de la caída del régimen comunista en el país y de la acusación de colaboracionismo con ese régimen de quien ostentaba entonces la dirección del Santo Consejo Supremo de la Comunidad Islámica— trató de resolverse mediante una Conferencia nacional para la unificación, celebrada en 1997. En esa circunstancia se produjeron las alegadas interferencias gubernamentales en los asuntos religiosos internos, en detrimento de la neutralidad que correspondía a los poderes públicos, que condujeron al cambio de quien había ejercido la dirección de la Comunidad Islámica de Bulgaria desde febrero de 1995 a octubre de 1997. La Suprema Corte administrativa rechazó la apelación final en resolución de 15 de marzo de 2000 y la parte recurrente presentó demanda ante el Tribunal Europeo.

La Sentencia de 16 de diciembre reconoce la aplicación al caso del artículo 9 del Convenio: «El derecho a la libertad religiosa protegido por el artículo 9, interpretado a la luz del artículo 11, que protege a las asociaciones frente a injustificadas interferencias estatales, incluye la expectativa de que se permitirá a la comunidad un funcionamiento pacífico, libre de arbitrarias interferencias estatales». Analiza a continuación la conformidad entre las circunstancias del caso y

los requisitos que exige el mencionado artículo para determinar la violación del Convenio y concluye en forma positiva: hubo interferencia, que no puede considerarse justificada por el Derecho ni necesaria en una sociedad democrática.

El Tribunal declaró, asimismo, que no hubo violación del artículo 13 del Convenio y no consideró necesario examinar el asunto al amparo de los artículos 6 y 14.

*Resolución de arreglo amistoso de 19 de mayo
En el caso Lotter y Lotter contra Bulgaria*

Resuelve mediante acuerdo amistoso la demanda presentada por los recurrentes, de nacionalidad australiana, contra la resolución de expulsión de Bulgaria, país de residencia, en 1997, por su condición de testigos de Jehová. El caso refleja los cambios legislativos acaecidos en ese país, que culminaron en la promulgación de la *Religious Denomination Act*, de diciembre de 2002, que reconoce el derecho de toda persona a la libertad religiosa y prohíbe la persecución por razón de creencias.

El Gobierno procede a la indemnización de los recurrentes y a la cancelación de las órdenes que permitieron la expulsión del país; los recurrentes retiran la demanda contra el Gobierno. Mediante Acuerdo posterior, las partes renuncian al recurso ante la Gran Sala.

*Decisión de Admisibilidad de 8 de julio
En el asunto Hasan Sert contra Turquía*

El demandante, militar de nacionalidad turca, alega que su expulsión de las Fuerzas Armadas por decisión del Consejo Militar Supremo constituye una violación de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, porque se ha fundado sobre su pertenencia a una secta islámica considerada de tendencia fundamentalista. El Gobierno, por su parte, estima que la expulsión respondió a la actitud contraria a uno de los principios sobre los que se basa la constitución del Estado turco, la laicidad.

El Tribunal no reconoce en el caso la violación del artículo 9 de la Convención, porque la decisión del Consejo Militar Supremo no se basó sobre las creencias u opiniones religiosas del demandante, ni en el hecho de que su mujer u otros parientes utilizaran el velo islámico, ni en el modo en que el demandante cumplía sus obligaciones religiosas, sino en su conducta y actividades contrarias a la disciplina militar y al principio de laicidad.

II. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Cuestiones de inconstitucionalidad*

La Sala de lo Social, sección I, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Las Palmas) dictó Auto, de 8 de julio de 2002, planteando Cuestión de inconstitucionalidad contra la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en la redacción hecha por la Ley 50/1998, y contra los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales celebrado entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por instrumento de 4 de diciembre de 1979. Se sostenía en el Auto la eventual vulneración de los artículos 9.3, 16.3, 23.2, 24.1, y 103 de la Constitución española. Fue admitido a trámite por el Tribunal Constitucional.

Otros Autos de la misma Sala y con los mismos fundamentos siguieron al primero en supuestos similares. También en el año 2004 el Tribunal Constitucional ha admitido a trámite varias de estas cuestiones inconstitucionalidad, que se acumulan a las anteriores. Así, las admitidas por providencia de 9 de marzo (BOE del 22) y 11 de mayo (BOE del 25).

2. *Recursos de amparo*

La Sentencia del Tribunal Constitucional, de 2 de junio (RTC 2004/101), estimatoria del amparo, resuelve el recurso contra la sentencia (de la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla) confirmatoria de las resoluciones de la Dirección General de la Policía que rechazaron la solicitud del actor, Subinspector del Cuerpo, de verse eximido de la participación en un desfile procesional de carácter religioso. Además, considera contrario al artículo 16 de la Constitución que el Cuerpo Nacional de la Policía tenga la condición de Hermano mayor de una Hermandad religiosa.

No admite el Tribunal el argumento de que el servicio fuera propiamente policial y que trataba de asegurar el orden público. Su sentido, más bien, era contribuir a realzar la solemnidad de un acto religioso de la confesión católica. Al no dispensar al recurrente de su participación, se ha lesionado su derecho a la libertad religiosa en su vertiente negativa, que impide la intromisión en la esfera íntima de las creencias personales.

Sobre la vinculación entre la institución policial con la hermandad religiosa, se dice que la disposición estatutaria que la establece no es imputable a

un poder público, por lo que nada puede pretenderse contra ella a través de recurso de amparo.

Hay un voto particular —que comparte el sentido estimatorio del fallo—, en el que se manifiesta que debía la Sala haber entrado a conocer si la condición de Hermano de esta Cofradía que ostenta el Cuerpo Nacional de Policía es respetuosa con el derecho de libertad religiosa ex artículo 16.3 CE. A juicio del Magistrado firmante, dicho artículo no impide a los poderes públicos la celebración de festividades religiosas o la participación en ceremonias de esa naturaleza por razones de representación institucional.

Por otra parte, conoce el Tribunal Constitucional (Sentencia de 15 de noviembre [RTC 2004/199]) —con resultado igualmente estimatorio del amparo— sobre la denegación de la pensión a viudo de funcionaria pública al no estar inscrito el matrimonio canónico en el Registro Civil.

Denuncia el demandante de amparo la vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE) por no haber corregido el órgano judicial la desigualdad sufrida como consecuencia de la interpretación realizada por las resoluciones administrativas que exigen la inscripción de su matrimonio en el Registro para tener derecho a obtener la pensión de viudedad, caso de cumplir el resto de los requisitos legales exigidos. En concreto, lo que la demanda alega es que se produce una desigualdad no justificada porque se compara su situación, de matrimonio, con la de las parejas de hecho y no así con la del resto de matrimonios canónicos. Obsérvese que la desigualdad es consecuencia no del hecho de no haber contraído matrimonio sino de no inscribirlo en el Registro Civil. En el presente caso no cabe duda de que el matrimonio del recurrente, comparado con otro matrimonio canónico inscrito, es plenamente equiparable en su existencia, pues ambos existen como tal desde el momento de su válida celebración. Considerar inexistente el matrimonio no inscrito y negar la condición de cónyuge a quien ha demostrado su válido vínculo matrimonial, pone de manifiesto que se otorga a la inscripción un valor constitutivo, lo que no resulta acorde a lo que expresamente establece el apartado 1 del art. 61 del Código Civil, a la par que aboca a un resultado claramente desproporcionado como es la denegación de la pensión.

La desigualdad no se encuentra justificada: existe una vulneración del principio de igualdad y se otorga el amparo.

Hay dos votos particulares. En el primero se manifiesta una opinión decididamente contraria a la minimización de los efectos de la inscripción: «La inscripción en el Registro no es, así, un problema de existencia o inexistencia de matrimonio, sino problema de plena eficacia del matrimonio. El matrimonio produce

efectos civiles desde su celebración (...); pero sometido a la *conditio juris* de la inscripción». En el segundo, se entiende que debería haberse aplicado la doctrina mantenida por el Tribunal en relación con el derecho a la pensión de viudedad resultante de una convivencia *more uxorio*, contraria a su reconocimiento.

III. TRIBUNAL SUPREMO

1. *Convenios eclesiásticos de aplicación de los Acuerdos con la Santa Sede*

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 26 de abril. (RJ 2004/2652)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 7 de mayo. (RJ 2004/4154)

Con ocasión del tratamiento de cuestiones particulares, se encuentran, en las resoluciones del año 2004, algunas referencias interesantes al valor jurídico de esas fuentes específicas del Derecho eclesiástico español que son los convenios eclesiásticos de aplicación de los Acuerdos con la Santa Sede.

En Sentencia (Sala de lo Social), de 7 de mayo (RJ 2004/4154), se alude al Convenio de 1999 celebrado entre el Gobierno y la Conferencia episcopal española sobre el régimen económico-laboral de los profesores de religión, y declara su indiscutible idoneidad como instrumento jurídico para que la Administración española asuma las obligaciones derivadas de la equiparación salarial que se establece. Sigue una reflexión acerca de la naturaleza jurídica, que merece una reproducción literal: «Puede cuestionarse si este convenio es un acuerdo de desarrollo de un tratado internacional del tipo de los que contempla el artículo 3.1.g) y h) de la Ley de Contratos del Estado o un concierto entre la Administración española y la Conferencia Episcopal Española. Pero su virtualidad en orden a autorizar que la primera asuma obligaciones de carácter económico en relación con el régimen retributivo de los profesores de religión católica deriva del artículo VII del Acuerdo de 3 enero 1979, que es un tratado internacional celebrado con la autorización de las Cortes Generales y ratificado, que se ha incorporado al ordenamiento interno (artículo 96.1 de la Constitución Española y artículo 1.5 del Código Civil y tiene en él fuerza equivalente a la Ley, incluso reforzada, como se desprende del segundo párrafo del artículo 96.1 de la Constitución Española. Por otra parte, el Convenio de 1993 se firma por los Ministros de Justicia y Educación y Ciencia en representación del Gobierno y por el Presidente de la Comisión Episcopal debidamente autorizado por la Santa Sede».

En Sentencia (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 26 abril (RJ 2004/2652) se ventila cuestión de legalidad a propósito de las cláusulas 1.^a y 4.^a del Convenio suscrito entre el Gobierno Español y la Santa Sede el 20 de mayo de 1993, que se habría integrado en nuestro derecho, en la estimación de la Sala de lo Social del TSJ de Murcia, con rango formal de norma reglamentaria, y resultarían contrarias al artículo 5.2 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, según el cual, son funcionarios interinos los que, por razón de necesidad o urgencia, ocupan plazas de plantilla en tanto no se provean por funcionarios de carrera.

El Tribunal Supremo entiende que las cláusulas 1.^a y 4.^a del Convenio suscrito entre el Gobierno Español y la Santa Sede el 20 de mayo de 1993 no pueden considerarse preceptos reglamentarios que puedan declararse nulos de pleno derecho por ser contrarios a una norma con rango de Ley. «El Convenio en cuestión —sostiene— no se limita a expresar el criterio del Gobierno Español. Expone también la voluntad de la Santa Sede, que ha autorizado al Presidente de la Conferencia Episcopal Española para su firma, como manifestación de dicha voluntad».

La Sala considera incluido el instrumento de referencia en la categoría de los tratados internacionales, a los efectos de la protección del artículo 96 de la Constitución en lo que toca a la derogación, modificación o suspensión de sus cláusulas. «Si decretásemos la nulidad de las cláusulas 1.^a y 4.^a del Convenio de 20 de mayo de 1993 —añade—, no solo estaríamos dejando sin efecto la voluntad del Gobierno Español, manifestada en el Convenio, sino también la de la Santa Sede, sujeto de Derecho Internacional, que expresa su voluntad a través de un representante debidamente autorizado. Con ello estaríamos anulando un Tratado o Convenio (que es una concordancia de voluntades entre dos o más sujetos de Derecho Internacional) por voluntad unilateral de uno de ellos —el Estado Español— y al margen de las normas generales de Derecho Internacional, cuya observancia resulta preceptiva (artículos 96.1 de la Constitución y 42.1 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados)».

2. Profesores de religión

*Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 20 de enero.
(JUR 2004/45401)*

*Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo),
de 11 de marzo. (JUR 2004/179508)*

*Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 23 de marzo.
(JUR 2004/114447)*

Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 15 de abril.
(JUR 2004/130348)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 26 de abril. (RJ 2004/2652)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 7 de mayo.
(RJ 2004/4154)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 16 de junio.
(RJ 2004/5583)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 27 de septiembre.
(RJ 2004/6327)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 29 de septiembre.
(RJ 2004/7675)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 5 de noviembre.
(RJ 2004/7225)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 15 de diciembre.
(RJ 2005/810)

a) *Cuestiones retributivas*

La resolución más importante del Tribunal Supremo en 2004 en materia de derechos retributivos de los profesores de religión es, sin duda, la que reconoce la indemnización obligatoria al término de cada uno de los contratos temporales. Me refiero a la Sentencia de 16 junio (RJ 2004/5583).

El conflicto colectivo que dio origen al recurso de casación se inició por demanda de la Unión Sindical Obrera, dirigida frente a la Consellería de Cultura y Educación de la Generalidad Valenciana, solicitando para los profesores de Religión y Moral Católica afectados por el conflicto la nulidad de la cláusula novena de los respectivos contratos de trabajo suscritos con este colectivo, para reconocerles el derecho a percibir la indemnización legal establecida por finalización de contrato, en la cuantía prevista en el artículo 49.1. c) del Estatuto de los Trabajadores.

La sentencia de la Sala de lo Social que conoció en instancia de dicho asunto estimó en parte la demanda, y declaró la nulidad solicitada cuando el contrato se extinga «al fin del curso escolar sin renovación del contrato, reconociendo el derecho de los profesores de religión afectados por el presente procedimiento a percibir la indemnización legal establecida de cuantía equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de

abonar ocho días de salario por cada año de servicio, o la establecida en su caso, en la normativa específica que sea de aplicación, en el caso de que su respectivo contrato después de finalizado el curso escolar correspondiente no sea renovado».

No es de la misma opinión el Tribunal Supremo que entiende que, «finalizado el contrato temporal, se extingue a todos los efectos, de suerte que si el interesado es propuesto y nombrado para impartir la enseñanza en el curso siguiente, necesariamente habrá que entender que nace una nueva relación laboral, absolutamente desvinculada de la anterior ya fenecida y, siendo esto así, la aplicación al caso de la regla del artículo 49.1, c) debe ser incondicionada, haciendo a los trabajadores acreedores a la indemnización que reclaman, con independencia de su posible relación futura con la Administración docente; no se produce, como sostiene la sentencia de instancia, una finalización formal del contrato, sino real y verdadera, y tampoco se renueva la extinguida con el nombramiento para futuros cursos escolares. La indemnización prevista en el Estatuto de los Trabajadores tiene como finalidad compensar al trabajador del perjuicio que le ocasiona la extinción de su contrato, cuya duración temporal está legalmente autorizada y, en su importe hay que entender comprendida la imposibilidad de percepción alguna en concepto de antigüedad, que tampoco sería procedente en caso de nombramiento para otros cursos escolares».

Es muy probable que, en la crónica de jurisprudencia de los próximos años, hayamos de ocuparnos de los efectos de esta resolución.

Por otra parte, la jurisprudencia continúa haciéndose eco de problemas relacionados con el encaje de los Convenios del 1993 y de 1999 sobre equiparación retributiva entre los profesores de religión y los interinos del mismo nivel educativo.

Últimamente, se percibe cierta presión por parte de profesores de religión incorporados a la docencia en el marco jurídico-económico vigente pero que reclaman el tratamiento de aquellos colegas que obtuvieron la equiparación salarial con los funcionarios interinos prevista en el Convenio anterior, de mayo de 1993. Hay doctrina del Tribunal Supremo sobre el asunto desde la Sentencia de 9 de abril de 2003 (RJ 2003/9172). Mediante Auto de 20 de enero (JUR 2004/45401), la Sala acordó no admitir a trámite un incidente de nulidad de actuaciones referido a la Sentencia citada, que declaró no haber lugar a la pretensión de percibir la retribución que correspondería a las actoras al amparo del Convenio del 93 cuando los contratos se suscribieron vigente ya el de 1999.

Resumidamente, puede decirse que la revisada disposición adicional segunda de la LOGSE ha de aplicarse a los períodos de prestación de servicios posteriores a su entrada en vigor. Como regla general, los profesores de religión vinculados por contratos temporales formalizados tras la entrada en vigor de la Ley 50/1998, solo tienen derecho a cobrar la retribución prevista en la disposición adicional segunda de la Ley 1/1990, aunque ésta sea inferior a la que hubiera podido resultar del juego de las previsiones de la cláusula quinta del Convenio de 20 de mayo de 1993 y ellos hubieran prestado servicios durante su período de aplicación en virtud de anteriores contratos. Y que, excepcionalmente, quedan excluidos de dicha regla, únicamente los profesores que antes de 1 de enero de 1999 hubieran recibido la retribución prevista en el Acuerdo de 1993, en virtud de un acto de reconocimiento por parte de la Administración pagadora o de una sentencia firme. Estos, pese a la entrada en vigor de las previsiones de la Ley 50/1998, mantienen el derecho a percibir la retribución ya consolidada en anteriores contratos, es decir, en la misma cuantía que en cada momento cobren los profesores interinos. Las alegaciones presentadas en el recurso no merecen ser atendidas, porque no se refieren ni a defecto de forma que hubiera causado indefensión ni a una supuesta incongruencia en el fallo.

Además del Auto referido, reiteran en 2004 la doctrina la Sentencia de 9 de abril de 2003 las sentencias de 27 de septiembre (RJ 2004/6327) y 5 de noviembre (RJ 2004/7225).

b) *No aplicación de Convenios Colectivos*

En Sentencia (Sala de lo Social), de 7 mayo (RJ 2004/4154), se responde a la solicitud de incorporación al Convenio Colectivo del Personal laboral al servicio de la Administración Autonómica de los profesores de Religión y Moral Católica que prestan sus servicios en los Centros Públicos de Infantil y Primaria.

La Sala hace un recorrido a lo largo de las normas que resultan de aplicación a la actividad de los mencionados profesores, que concluye con la referencia al Convenio suscrito el 26 de febrero de 1999 (BOE de 20 de abril de 1999) entre la Conferencia episcopal española y el Gobierno. Argumenta ampliamente acerca de la «muy especial relación laboral que mantienen el colectivo de profesores afectados con la Administración demandada», valiéndose de abundantes resoluciones de la Sala, y resuelve el concreto aspecto planteado en este caso sobre la base de doctrina también establecida con anterioridad (cita, concretamente, la Sentencia de la Sala de 5 de mayo de 2003 [RJ 2004/253]): «la idoneidad del Convenio como instrumento jurídico para que la Adminis-

tración española asuma las obligaciones derivadas de la equiparación —dice— es indiscutible».

Concluye, en definitiva, que «el conjunto de normas que regulan la relación laboral de estos profesores con la Administración constituye un sistema específico y homogéneo con suficiente rango normativo que impide la aplicación del Convenio Colectivo, pues no cabe invocar sus disposiciones de forma parcial para regular cuestiones complementarias e inaplicarlo a las fundamentales que constituyen el núcleo esencial de la relación de trabajo».

c) *Asignación de puestos de trabajo*

La importante Sentencia (Sala de lo Social), de 29 septiembre (RJ 2004/7675) se ha dictado en el recurso de casación, interpuesto por la Comunidad Autónoma de Madrid, así como por el Arzobispado de Madrid y por los Obispos de Getafe y de Alcalá de Henares contra la Sentencia dictada el día 31 de julio de 2003 (AS 2003, 3821) por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el Proceso 21/03, seguido sobre conflicto colectivo a instancia del Comité de Empresa de las Direcciones de Área Territorial de la Comunidad Autónoma de Madrid contra los expresados recurrentes.

Declaró el Tribunal Superior de Justicia de Madrid que la correspondiente Autoridad administrativa de la Comunidad Autónoma es la única instancia laboralmente competente para efectuar la designación o concreta adjudicación a centro educativo y puesto de trabajo, como profesor de religión, de las personas que resulten contratadas de entre aquellas que el Ordinario diocesano haya propuesto para ejercer esa enseñanza; que es igualmente dicha Autoridad administrativa la única instancia laboralmente competente para organizar, dirigir y resolver cualquier cuestión suscitada por los profesores de religión en materia de cambios de jornada parcial a completa, o a la inversa, en los términos previstos en el art. 12 del Estatuto de los Trabajadores; del mismo modo que lo es para decidir en materia de la posible movilidad intercentros de los profesores de religión, dentro de la Comunidad Autónoma de Madrid, salvado que sea el requisito previo de la «propuesta» por el Ordinario correspondiente en función de la ubicación territorial del Centro al que se desea cambiar¹.

1. Comenté detenidamente la Sentencia en *El discutido alcance de la propuesta de los profesores de religión (A propósito de la Sentencia del TSJ de Madrid, de 31 de julio de 2003)*, en «Actualidad Jurídica Aranzadi», núm. 611, 12 de febrero de 2004.

El Tribunal Supremo casa la Sentencia recurrida, anulando sus pronunciamientos y las actuaciones a partir de la presentación de la demanda, que no deberá ser admitida a trámite.

El argumento de la Sala, acogiendo el que se presentó mediante voto particular en la Sentencia de suplicación, es que el procedimiento de conflicto colectivo seguido para sustanciar la pretensión actora no fue el legalmente adecuado. No existe ningún conflicto de carácter colectivo que haga necesario declarar lo que por otra parte es obvio: que la Administración educativa tiene atribuida la condición de empleador respecto de los profesores de Religión Católica que imparten enseñanza en los centros públicos, y que esta condición de empleador le inviste de las facultades correspondientes de organización y dirección sobre estos profesores, toda vez que no ha existido hasta ahora duda ni controversia alguna con carácter general entre las partes demandadas en orden a las facultades que a cada una confiere el ordenamiento: ni la Administración designa a personas no propuestas por los Ordinarios respectivos, ni ha quedado probado que los Obispos se atribuyan competencia ni decisión alguna que corresponda a la Administración. Y aunque sea cierto que la Administración educativa viene aceptando las propuestas de designación de profesores para centros concretos, desde el momento en que acepta las propuestas así formuladas, la decisión es tomada y acordada exclusivamente por la Administración. No aparece acreditado que en ningún momento la jerarquía eclesiástica se haya atribuido facultades que solo a la verdadera empleadora (la Administración educativa) competen, tales como la concesión de permisos o licencias, imposición de sanciones disciplinarias, fijación de horarios, etc., ni que se haya planteado hasta ahora ninguna duda o discrepancia al respecto.

Existe la posibilidad de que puedan plantearse, en algún supuesto concreto, conflictos de carácter individual entre la Administración y un determinado profesor, como sería —por vía de ejemplo— la de que el empleado pidiera un cambio de centro, o de horario, y la empleadora no accediera, incluso si la decisión tuviera por motivo complacer a la jerarquía eclesiástica. Pero ello constituiría simplemente un conflicto individual entre empleadora y empleado, conflicto que debería sustanciarse por el procedimiento legalmente previsto al efecto, que no es el que disciplinan los artículos 151 y siguientes de la Ley de procedimiento laboral.

d) *Relación jurídica no funcionarial*

El Auto (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de marzo de 2004 (JUR 2004/179508) declaró la inadmisión del recurso de casación con-

tra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de febrero de 2001.

La reclamación que encuentra su final mediante este Auto se planteó durante la vigencia del régimen anterior a la consideración laboral de la relación de servicio de los profesores de religión de la Enseñanza Primaria. Los demandantes recurrieron las Resoluciones de la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Cultura de 24 de febrero 1998, que denegaron la reclamación de los interesados encaminada al reconocimiento de los servicios prestados como Profesores de Religión Católica en Centros de Enseñanza Primaria y su integración en el Régimen General de la Seguridad Social. Pedían que el trabajo desarrollado se reconociera constitutivo de una relación de servicio con la Administración demandada y, por tanto, fuera condenada a adoptar los acuerdos necesarios para considerar a cada uno de ellos, y por los períodos acreditados, como funcionarios interinos, y a fijar y abonarles una retribución equiparada a las de los demás funcionarios interinos de asignaturas fundamentales, con los derechos inherentes a tal declaración y reconocimiento y, especialmente, su acogimiento en el régimen general de la Seguridad Social. Como cabe suponer, el Tribunal invocó el artículo 3.5 de la Orden de 16 de julio de 1980 sobre enseñanza de Religión y Moral Católicas —en vigor cuando se suscitó el conflicto—, en virtud del cual el Ministerio no contraería «ninguna relación de servicios» con los profesores propuestos por la jerarquía eclesiástica para impartir la docencia en ese nivel educativo. El Convenio sobre régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la Religión Católica en los centros públicos de Educación Primaria, suscrito el 20 de mayo de 1993 entre el Gobierno español y la Conferencia Episcopal no resolvía jurídicamente la situación sino que se limitaba a ordenar la transferencia mensual a la Conferencia Episcopal de las cantidades globales correspondientes al coste íntegro de la actividad prestada por las personas propuestas por el Ordinario del lugar y designadas por la autoridad académica para la enseñanza de la religión católica.

Con tales fundamentos jurídicos no cabía sino declarar la inexistencia de la relación funcional entre los actores y la Administración demandada. Una cosa es que, para determinar el coste de la financiación de la educación religiosa, se establezca una equiparación retributiva con el profesorado interino del mismo nivel, y otra bien distinta que ese tratamiento económico genere una relación funcional, ni siquiera temporal o provisional. No modifica la postura del Tribunal la circunstancia del cambio normativo posterior. En efecto, aunque el artículo 93 de la Ley 50/98, de 30 de diciembre, crea un vínculo jurídico entre la Administración y los profesores de Religión, el mismo es de carácter laboral (no funcional) y de duración determinada (coincidente con el curso escolar).

El artículo 86. 2 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa exceptúa del recurso de casación las sentencias que se refieren a cuestiones de personal al servicio de las Administraciones Públicas, salvo que afecten al nacimiento o a la extinción de la relación de servicio de los funcionarios de carrera y ni los recurrentes ostentan tal condición ni solicitan su reconocimiento. Es el argumento que utiliza el Auto de 11 de marzo para desestimar el recurso.

3. *Sacerdotes y religiosos y religiosas secularizados*

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 11 de noviembre de 2003. (RJ 2004/1931)

Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 5 de febrero. (JUR 2004/54515)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 5 de febrero. (RJ 2004/3386)

Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 9 de marzo. (JUR 2004/114115)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 26 de marzo. (RJ 2004/2671)

Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 30 de marzo. (RJ 2004/129984)

Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 30 de marzo. (RJ 2004/129989)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 20 de abril. (RJ 2004/3010)

Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 27 de abril. (JUR 2004/142958)

Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 25 de mayo. (JUR 2004/166729)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 21 de junio. (RJ 2004/5314)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 27 de octubre. (RJ 2004/6777)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 9 de diciembre. (RJ 2005/582)

Numerosas sentencias afrontan demandas de sacerdotes y religiosos y religiosas secularizados que reclaman el reintegro del capital coste que, para el cobro de la pensión de jubilación, deben abonar por la parte correspondiente al tiempo en que no cotizaron, así como el importe de la cantidad deducida en concepto de gastos de tramitación del expediente.

La pretensión principal —el reintegro del capital coste abonado— es rechazada sistemáticamente por el Tribunal Supremo sobre la base de la legalidad de los Reales Decretos que aplicaron el mandato de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, sobre el cómputo para los sacerdotes y religiosos y religiosos secularizados del tiempo que estuvieron ejerciendo su ministerio o religión, y en el que no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el Sistema de la Seguridad Social, con objeto de que se les reconozca el derecho a la percepción de la pensión de jubilación denegada o a una cuantía superior a la que tienen reconocida. La petición subsidiaria —el abono de gastos de tramitación del expediente— ha dado lugar, como es sabido, a una larga controversia acerca de la competencia del orden social o del contencioso-administrativo, según se considere acto de gestión recaudatoria o de carácter prestacional.

a) *Improcedencia del concepto de gasto de tramitación del expediente*

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo tiene ya una reiterada y consolidada doctrina respecto a la competencia propia para conocer del conflicto sobre los gastos de tramitación del expediente. Entiende que no se trata de un acto recaudador de cuotas, sino de un descuento producido en el ámbito del reconocimiento de una prestación de Seguridad Social, materia, esta última, que incumbe a los Tribunales del Orden Jurisdiccional Social. Baste referirse, a título de ejemplo, a la Sentencia de 5 de febrero de 2004 (RJ 2004/3386): «la fracción del capital coste que mensualmente se descuenta y los gastos de tramitación igualmente detraídos —dice—, son conceptos inescindibles, y fruto asimismo de una decisión única del ente gestor, de carácter prestacional, que es la que se ataca; es decir, aquella decisión por la que se reconoce la pensión de jubilación, en una cifra mensual determinada, pero en la que además se decide llevar a cabo el descuento por los conceptos mencionados; distinción que no impide, en cuanto al fondo, que pudiera llegarse a la conclusión de que es fundada una (el capital coste) o no la otra (las expensas por gestión)».

Un lúcido desarrollo del argumento puede, asimismo, leerse en Sentencia de 20 de abril (RJ 2004/3010): «La decisión contra la que se recurre no tiene el contenido propio de un acto de gestión recaudatoria sino de algo más, que se concreta en la exigencia de cumplimiento de una obligación prevista en la

específica normativa aplicable, obligación que puede ser legal o ilegal y que la propia norma permite que se modalice de una u otra forma, pero que con toda claridad no es de las decisiones encomendadas a la Tesorería General de la Seguridad Social, de conformidad con lo que a este efecto se contiene en los artículos 1 y 4 del Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre, que aprobó el Reglamento General de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social. Las decisiones de naturaleza recaudatoria las adoptará en su caso la Tesorería cuando se despejen las dudas sobre la legalidad o procedencia de esa decisión del INSS, pero mientras tanto se trata de decidir si el demandante tiene o no la obligación de abonar el capital que se le reclama, y ello es de neto carácter jurídico social y por lo tanto de la competencia del orden social por no poder incurrirse en ninguno de los supuestos excepcionados de la competencia en el art. 3 de la LPL conforme a lo antes indicado».

Ahora bien, la novedad destacable de la jurisprudencia reciente en esta materia es, precisamente, el pronunciamiento sobre la ilegalidad de las expensas por gestión, declarada en Sentencia de 11 noviembre 2003 (RJ 2004, 1931). Se mantiene la tesis de que la cantidad descontada se integra en el contenido de la prestación misma de la Seguridad Social concedida, respecto de la que aparece como algo inescindible y para cuyas derivaciones litigiosas resulta competente este especial Orden Jurisdiccional. Sin embargo, ni en el artículo 86 de la Ley de Seguridad Social ni el Real Decreto 1637/1995 de 6 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, se encuentra norma que legitime la deducción de la cantidad cuestionada. Tampoco contienen ninguna norma que autorice el descuento de la cantidad cuestionada la Ley 13/1996 y los Reales Decretos 487/98 y 2665/98, que regularon el específico Régimen de Seguridad Social en referencia concreta a los sacerdotes y religiosos secularizados.

Añade el órgano juzgador interesantes afirmaciones, que merecen acogida en esta crónica: el específico Régimen de Seguridad Social establecido para los sacerdotes y religiosos y, dentro del mismo, para aquellos que habiéndolo sido se secularizaron, no puede quedar al margen de las normas generales relativas a la financiación de las prestaciones contributivas por más que, ciertamente, en la tramitación de los expedientes de reconocimiento de la pensión de jubilación de dichas personas se vengán efectuando unas determinadas operaciones de descuento del capital coste de dicha prestación por falta de cotización en un determinado momento. Esto último no legitima, en manera alguna, al Organismo Gestor de la Seguridad Social para, sin un sustento legal propio que la autorice, descontar una cantidad en concepto de gastos de tramitación del expediente.

La actuación del Organismo Gestor de la Seguridad Social, resulta en este caso, contraria los principios de solidaridad y de reparto que inspiran el reconocimiento de las prestaciones en el ámbito del sistema de Seguridad Social español y viene a entrañar la aplicación de un principio discriminatorio respecto de un colectivo de trabajadores al que, por sus especiales circunstancias, se les obliga a asumir el pago, en concepto de capital coste de renta, de una cantidad equivalente a las cotizaciones que debieran haberse efectuado en un momento determinado y que si no se hicieron fue por falta de un cauce legal que, entonces, lo permitiese.

Además de las comentadas en los párrafos anteriores merecen citarse, sobre la misma materia, las sentencias de 26 de marzo (RJ 2004/2671) y 9 diciembre (RJ 2005/582).

b) *Pensión de jubilación y servicio prestado fuera de España*

Hay doctrina unificada sobre la no consideración como período de aseguramiento el tiempo de servicios religiosos prestados fuera de España. Sintetiza acertadamente esa doctrina la Sentencia de 21 junio 2004 (RJ 2004/5314), que se puede resumir como sigue: 1) la disposición adicional décima de la Ley 13/1996 (desarrollada por los Reales Decretos 487/1998 y 2665/1998) ha establecido una norma de cómputo como período de seguro a efectos de jubilación del tiempo de ejercicio del ministerio o religión, en favor de los sacerdotes y religiosos secularizados; 2) esta norma de cómputo se propone compensar la desventaja de este grupo de personas en materia de protección social, derivada del hecho de la secularización, al no poder aplicárseles los sistemas especiales de abono de cotizaciones que se aplicaron a los clérigos diocesanos y a los religiosos en virtud del Real Decreto 2398/1977 y 3325/1981 de inclusión de unos y otros, respectivamente, en el Régimen General de la Seguridad Social y en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos; 3) ni la referida norma de cómputo del período de seguro de los sacerdotes y religiosos secularizados ni tampoco las mencionadas disposiciones de inclusión de sacerdotes y religiosos en la Seguridad Social están exentas de las exigencias legales generales de encuadramiento dentro del marco de protección del sistema de la Seguridad Social, una de las cuales es la establecida en el art. 7.1. de la Ley General de la Seguridad Social de ejercicio de la actividad «en territorio nacional»; y 4) constatado en el caso que lo que se pide es precisamente la inobservancia de este requisito o exigencia legal general, la respuesta en derecho debe ser la denegación de la solicitud deducida en la demanda.

4. *Entidades sin ánimo de lucro*

*Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 31 de mayo.
(RJ 2004/4894)*

La Sentencia que a continuación reseño no se refiere a entidades eclesiásticas, pero su doctrina puede ser aplicable a éstas en virtud de la equiparación que existe en determinados aspectos de su régimen jurídico. Se trata de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 31 de mayo (RJ 2004/4894).

Declaró la improcedencia del despido de un trabajador contratado para obra o servicio determinado de una entidad sin ánimo de lucro. La existencia de una subvención, en síntesis, no es elemento decisivo y concluyente por sí mismo de la validez del contrato temporal; del carácter anual del plan de financiación no puede deducirse la temporalidad de la obra o servicio que aquél subvenciona, pues se trata de una concreción temporal que afecta exclusivamente a las subvenciones, no a los servicios básicos que las mismas financian.

Es obligada, en este punto, la cita del nuevo apartado e) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores, redactado por la Ley 12/2001 de 9 de julio, que, al reconocer como causa objetiva de extinción del contrato de trabajo la pérdida o insuficiencia de la consignación presupuestaria o de otro orden de los planes y programas que no tengan un sistema de financiación, está reconociendo que la financiación de la misma no puede ser causa de la temporalidad de la relación. El cese del actor, en conclusión, únicamente podría haberse acordado, como despido objetivo, por el cauce previsto en la norma últimamente citada, que permite no sólo a la Administración sino a las entidades sin ánimo de lucro llevar a cabo este tipo de despidos, para cuya decisión existe la doble garantía de que ha de acreditarse la concurrencia de los requisitos que legalmente posibilitan la adopción de la medida y de la procedencia de la correspondiente indemnización (que no estuvieron presentes en el caso).

5. *Delito de abuso sexual. Responsabilidad civil subsidiaria*

*Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), de 9 de febrero.
(RJ 2004/543)*

*Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), de 4 de marzo.
(RJ 2004/1458)*

La Sala de lo Penal, en Sentencia de 4 marzo (RJ 2004/1458), desestima los motivos del recurso de casación interpuesto contra la condena al recurrente, sacerdote, como autor de un delito continuado de abuso sexual. No procede la denuncia de la infracción del derecho a la presunción de inocencia. Considera la Sala casacional que «sobre los hechos denunciados han actuado los controles necesarios pa-

ra evitar denuncias injustificadas y falsas, pues además de la percepción directa del tribunal han actuado, también, varios peritos que han comunicado al tribunal de instancia la credibilidad que le merece el testimonio del perjudicado, a través de pruebas específicas para evitar simulaciones y fabulaciones en la declaración del menor». Tampoco prosperan los restantes motivos invocados: quebrantamiento de forma por denegación de práctica de prueba, contradicciones en el relato fáctico, error de hecho en la apreciación de la prueba, y error de derecho por indebida aplicación del artículo 181.2, 1.º en lo referente a la edad del perjudicado.

En resolución de los recursos de casación interpuestos, la Sentencia de 9 febrero (RJ 2004/543) confirma la responsabilidad criminal del acusado, sacerdote, por una serie de delitos de abusos sexuales así como la responsabilidad civil subsidiaria de la diócesis de incardinación.

Aplica la sala casacional los tradicionales criterios empleados en materia de responsabilidad civil subsidiaria, que se fundamentan en la «culpa in eligendo» y en la «culpa in vigilando», como ejes sustanciales de dicha responsabilidad civil. «No nos movemos, pues, en este ámbito en puro derecho penal, sino precisamente en derecho civil resarcitorio de la infracción penal cometida, como acción distinta, aunque acumulada, al proceso penal por razones de utilidad y economía procesal, con finalidad de satisfacer los legítimos derechos (civiles) de las víctimas».

No es atendible el argumento del recurrente acerca de que la propia parroquia servida por el acusado contaba con personalidad jurídica independiente del Obispado condenado civilmente, porque ésta no es la óptica del problema. Lo relevante no es tal personalidad jurídica, sino la responsabilidad civil subsidiaria que corresponde, en su caso, al Obispado recurrente, por el hecho de la comisión de los delitos en lugares de su titularidad y por infracción de normas de control tanto de su esfera jurídica, como de sus propios «dependientes o empleados», en la terminología legal.

Concluye la Sentencia con una extensa referencia a diversas normas del Código de Derecho canónico que destacan lo que el Tribunal Civil denomina «las facultades de control» del Obispo diocesano.

6. *Autonomía interna de las confesiones religiosas*

*Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 10 de mayo.
(RJ 2004/2700)*

*Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 16 de julio.
(RJ 2004/4379)*

Se reseñan dos interesantes sentencias que tocan determinados aspectos relacionados con el alcance de la jurisdicción de las confesiones religiosas y el grado de su eficacia en la esfera civil.

En el primer caso —Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 10 mayo (RJ 2004/2700)— se reconoce la competencia canónica en el régimen de los asuntos internos de una asociación religiosa.

Se instó ante el juez civil, en efecto, la declaración de nulidad y consiguiente invalidez de la designación de la directora general de una asociación canónica, así como la ineficacia de los actos y negocios jurídicos realizados por la directora general en nombre de la asociación y concretamente la declaración de nulidad de la escritura pública de constitución de una determinada fundación y de la dotación de bienes contenida en dicha escritura a favor de dicha fundación. El Juzgado de primera instancia, al amparo del artículo 1.4 del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre asuntos jurídicos, dedujo que cuando estas personas jurídicas eclesíásticas mantienen relaciones frente a terceros en el ámbito laboral, civil o administrativo, cualquier tipo de problema que pueda surgir deberá discutirse ante los tribunales correspondientes del orden civil, en tanto en cuanto que los problemas derivados de las relaciones dentro de su propio seno o con la jerarquía eclesíástica, deberán ser conocidos por la jurisdicción canónica, lo que sería pertinente en el caso. La Sentencia de apelación confirma la decisión la Sala de instancia. El motivo alegado en casación, por su parte, fracasó en su totalidad porque, «en el artículo 1.4 del Acuerdo citado, se expresa que, a los efectos de esa capacidad de obrar en lo relativo a disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica». Hay que tener en cuenta, además, los cánones 1400 y 1401, sobre la competencia jurisdiccional de la Iglesia, «que conduce a reiterar el acierto de la Sentencia del Juzgado al expresar que la acción principal es de postular la declaración de nulidad y, consiguiente invalidez de la designación de la codemandada como directora general y que ello entra de lleno en el régimen o funcionamiento interno de tales asociaciones y por tanto, a tenor de la normativa indicada, la competencia es la eclesíástica, ya que no es posible examinar las otras peticiones postuladas que son —sin perjuicio de su índole dominical al pedirse, asimismo, la nulidad de la dotación de bienes efectuada—, consecuencias de la previa y básica de repetida nulidad».

En el segundo supuesto al que quiero referirme —Sala de lo Civil, de 16 julio (RJ 2004/4379)—, se discute si la documentación de la Iglesia católica, conforme a las reglas del Código de Derecho Canónico y los Acuerdos del Estado español con la Santa Sede tiene la consideración de documento público.

En el caso está en juego el reconocimiento de la tercería de dominio que interpuso el Arzobispado de Granada contra la Tesorería general de la Seguridad Social, que embargó y sacó a subasta una finca, por deudas a la Seguridad Social de su propietaria, asociación que había hecho previamente donación de la misma al Arzobispado, aun no constando ese acto en escritura pública. La Sala casacional concluye que «el Arzobispado de Granada no ha demostrado la exis-

tencia de donación, a través del otorgamiento de la escritura pública por su propietario. En contra, argumenta que la donación consta en documento público, ya que la documentación de la Iglesia católica conforme a las reglas del Derecho Canónico y a los Acuerdos del Estado Español con la Santa Sede tienen la consideración de documento público. Pero estas afirmaciones no son admisibles: no existe norma jurídica alguna que dispense a la Iglesia católica de cumplir las prescripciones de las leyes civiles en cuanto a la adquisición del dominio (arts. 609 y 633 Código Civil); ha de adquirirlo como cualquier otra persona sin distinción alguna. Otra cosa es que el destino religioso del bien imponga determinadas especialidades que no son del caso en su uso o destino, pero ello es cosa muy distinta de la mera adquisición de la propiedad sobre el mismo».

7. *Servidumbre de paso para ejercicio del culto*

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 26 de febrero. (RJ 2004/4454)

En Sentencia (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 26 febrero (RJ 2004/4454) se reconoce que la finca, vendida por el Estado en concepto de bienes objeto de desamortización, que cuenta con una ermita, se encontraba gravada por una servidumbre pese a que figuraba como libre de cargas. Sin embargo, «el acceso de los fieles a la ermita se produce desde tiempo inmemorial» y «en cualquier caso, y este dato es fundamental, se dice que en el título de adquisición de la finca por los recurrentes (11 de julio de 1962), se hizo constar expresamente que la Ermita existente en la finca descrita estaba, por decisión de los anteriores propietarios, que data de 1943, debidamente habilitada y destinada al culto católico, lo que, evidentemente, implica el derecho al paso de sacerdotes y fieles al templo, actuación que por otra parte fue consentida por la recurrente hasta 1971». Sobre este presupuesto fáctico, ejercitada la reclamación de responsabilidad en vía administrativa en mayo de 1995, «la Sala *a quo* concluye, y esta Sala comparte su tesis, que la misma estaba prescrita por transcurso del plazo de un año establecido en la Ley de Régimen Jurídico para su ejercicio».

8. *Inscripción en el Registro de Entidades Religiosas*

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 21 de mayo. (RJ 2004/3532)

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó Sentencia estimatoria en parte del recurso deducido contra Resolución del Ministerio de Justicia por la que se denegó la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de la denominada Iglesia de los Verdaderos Soldados de Jesús. El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación inter-

puesto por la Administración del Estado (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 21 mayo (RJ 2004/3532).

La resolución recurrida fundamentó la denegación de la inscripción solicitada en el hecho de que, dada la trascendencia constitutiva de la inscripción, la función calificador del Registro de Entidades Religiosas no puede limitarse a la simple comprobación del cumplimiento de requisitos meramente formales ya que se debe comprobar la perfecta correspondencia entre la declaración y la realidad. El Tribunal Supremo resuelve a partir de la doctrina establecida por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2001, que cita con amplitud, para sostener el derecho a la inscripción en el Registro, que sólo podrá denegarse cuando no se acrediten debidamente los requisitos a que se refiere el artículo 3.º del Reglamento del Registro de entidades religiosas, tales como denominación, domicilio, régimen de funcionamiento y organismos representativos, así como fines religiosos. La posición de la Sala va, incluso, más allá de la que mantiene el Tribunal Constitucional, a juzgar por las siguientes afirmaciones: «la inscripción en dicho Registro público es la formal expresión de un reconocimiento jurídico dispensado a los grupos o comunidades religiosas, orientado a facilitar el ejercicio colectivo de su derecho a la libertad religiosa, en tanto que instrumento ordenado a “remover los obstáculos”, y a “promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivos” ex art. 9.2 CE. Pues bien, siendo ello así, la indebida denegación por la Administración responsable del Registro de la inscripción solicitada, viene a constituirse en un injustificado obstáculo que menoscaba el ejercicio, en plenitud, del derecho fundamental de libertad religiosa del que son titulares los sujetos colectivos, y correlativamente, establece una indeseada situación de agravio comparativo entre aquellos grupos o comunidades religiosas que, por acceder al Registro, cuentan con el reconocimiento jurídico y los efectos protectores que confiere la inscripción, y aquellos otros que, al negárseles ésta indebidamente, se ven privados de los mismos, ya sea en orden a que se les reconozca formalmente una organización y régimen normativo propios, ya en lo concerniente a las manifestaciones externas en que se proyectan sus convicciones o creencias religiosas».

9. *Solicitud de la nacionalidad española*

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 28 de mayo. (RJ 2004/4627)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 26 de julio. (RJ 2004/5546)

No es infrecuente que en los procesos relativos al otorgamiento de la nacionalidad aparezcan referencias a la fe religiosa de los solicitantes, inseparable muchas veces de sus costumbres y modo de vida.

La Audiencia Nacional denegó la solicitud de la nacionalidad española invocando la carencia del necesario grado de integración en la sociedad, por estar el solicitante casado con varias mujeres simultáneamente y no acreditar una cosa tan básica como cuáles son sus hijos y cuáles son las madres de cada uno de ellos, extremo éste que debe exigirse con una palmaria claridad para poder entender que el recurrente se encuentra acomodado a las costumbres españolas.

A juicio del recurrente, de nacionalidad marroquí y religión islámica, la sentencia de la Audiencia Nacional impugnada habría infringido el derecho a la libertad religiosa.

El Tribunal Supremo resuelve, mediante Sentencia (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 26 julio (RJ 2004/5546), que «no se trata de discriminar por razón de religión ni tampoco de que el Tribunal pretenda prohibir que una familia islámica viva conforme a los usos y costumbres de la comunidad a la que pertenece. Lo que ocurre es que una cosa es obtener el derecho de residencia, y otra cosa es obtener la ciudadanía española, la cual otorga derechos que la residencia no confiere.

La adquisición de la nacionalidad supone para quien la solicita un plus de naturaleza política: «el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos. El acto de conferimiento de la nacionalidad no es un acto administrativo como cualquier otro; antes al contrario, tiene una acusadísima cualificación que lo singulariza frente a los demás, ya que, ni siquiera una Ley o un Tratado, puede hacer lo que mediante ese acto, previa la cuidadosa y prudente apreciación de la concurrencia de los requisitos que la Ley establece, puede hacerse».

Por otra parte, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 28 de mayo (RJ 2004/4627) confirmó resolución de la Audiencia Nacional favorable al otorgamiento de la nacionalidad española a la solicitante. La Dirección General de los Registros y del Notariado se había mostrado contraria por no justificar la recurrente suficiente grado de integración en la sociedad española.

Declaró el Tribunal Supremo que el contenido del informe a partir del cual resolvió el órgano administrativo —referido al desconocimiento de la lengua y al mantenimiento de costumbres y tradiciones de su país de origen, Marruecos— contrastaba con el expediente instruido por el Juez competente, por-

que esas costumbres y tradiciones a las que se refiere la Administración «tienen que ver, de modo casi exclusivo, con la fe religiosa que profesan la recurrente y su familia, y la mayoría de la población musulmana que habita en la ciudad de Melilla, lo que constituye un derecho fundamental reconocido a todos como es el de la libertad religiosa y de culto que consagra la Constitución española en el artículo 16. Lo que no excluye que la recurrente en otros aspectos mantenga el suficiente grado de integración en la sociedad española que exige el artículo 22.4 del Código Civil para que pueda obtenerse la nacionalidad española».

10. Matrimonio

*Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 24 de febrero.
(JUR 2004/107612)*

Se formuló demanda de *exequatur* de una sentencia de separación por mutuo acuerdo dictada en Brasil. Los esposos eran españoles al tiempo de promover la separación y residentes en Brasil. El matrimonio se celebró primero en forma civil y dos días más tarde los mismos esposos contrajeron matrimonio canónico, ambos en Brasil. El matrimonio fue inscrito en el Registro Civil español.

Analiza el Tribunal Supremo (Auto de 24 febrero [JUR 2004/107612]) la congruencia de la sentencia con los requisitos de los artículos 951 y 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para proceder al otorgamiento del *exequatur* solicitado. Merece destacarse, a los efectos que aquí interesan, la aplicación del requisito tercero del artículo 954 de la Ley citada: «no puede desconocerse que los esposos (...) celebraron dos veces su matrimonio (...) en forma civil y canónica (...). Esta Sala ha venido siguiendo el criterio, sentado en casos similares, de que dicha circunstancia no ha de impedir que la disolución del vínculo decretado por la sentencia de divorcio alcance a los efectos civiles del segundo matrimonio celebrado en forma canónica, cuando, como es el caso, la proximidad de las fechas de celebración de uno y otro, permita afirmar cabalmente la existencia de un negocio jurídico bajo diferentes formas de celebración (...); todo ello sin perjuicio de que, a la hora de llevar a cabo los actos de ejecución propia de la sentencia, particularmente su inscripción en el Registro Civil, proceda hacer las cancelaciones o anotaciones pertinentes, con el fin de organizar la mecánica registral».

11. Enseñanza

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 1 de junio. (RJ 2004/3584)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 13 de julio. (RJ 2004/6732)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 27 de septiembre. (RJ 2004/5682)

a) Homologación de títulos eclesiásticos

En el origen de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 1 junio 2004 (RJ 2004/3584) se encuentra la resolución del Ministerio de Educación y Ciencia denegatoria de la homologación del Título de Licenciado en Ciencias Bíblicas, obtenido en el Pontificio Instituto Bíblico de Roma, Santa Sede (Italia), al título español de Licenciado de Filología Bíblica Trilingüe. La resolución se basa en que «los estudios a homologar constan de tres años, por lo tanto no cumplen con el mínimo tiempo exigido en la Universidad española 4/5 cursos académicos (igual a tres mil horas)», así como que «tales estudios a que se refiere previos al Pontificio Instituto Bíblico no son equivalentes a estudios universitarios españoles».

Entiende el recurrente que el Bachillerato en Teología corresponde al primer ciclo de estudios de Teología y los estudios del Bíblico del Título de Licenciado en Sagrada Escritura corresponden al segundo ciclo, o ciclo de especialización y que ambos forman un todo unitario, que supera notablemente los requisitos legalmente exigibles. En realidad —a juicio del Tribunal Supremo—, los estudios conducentes a la obtención del título de Bachiller en Teología son distintos, anteriores y reconocidos como equivalentes con los estudios universitarios españoles. El título de Licenciado en Ciencias Bíblicas obtenido en el Pontificio Instituto Bíblico de Roma (Santa Sede-Italia), sin embargo, no puede homologarse al título español de Licenciado en Filología Bíblica Trilingüe por inexistencia de equivalencia.

En efecto, en el Anexo II, sobre equivalencias de titulaciones, del Real Decreto 3/95, de 13 de enero, ninguna se refiere a Filología Bíblica Trilingüe. Las pruebas aportadas acreditaron la realización de unos estudios que no eran exactamente los estudios correspondientes al título que se pretendía homologar y nada hay en el Convenio español con la Santa Sede que obligue a la homologación del título eclesiástico obtenido con un título universitario español,

cuando no existe la correspondencia o equivalencia entre aquellos estudios del título eclesiástico y el título español.

b) *Conciertos educativos*

Varias sentencias del Tribunal Supremo restablecen el derecho de los padres a la elección de la enseñanza que desean para sus hijos frente a actuaciones administrativas que, injustificadamente, redujeron el alcance de los conciertos educativos. Así sucede en Sentencia (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 13 julio (RJ 2004/6732) y Sentencia (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 27 septiembre (RJ 2004/5682), ambas contra resoluciones de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias por las que se renovaban anteriores conciertos educativos suscritos con centro escolares pero reduciendo unidades, que resultaron avaladas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

La doctrina del Tribunal Supremo, en cuanto al fondo del asunto, puede sintetizarse —de acuerdo con la primera de las sentencias citadas— en los siguientes términos: hay que estimar infringido el artículo 27.9 de la Constitución («los poderes públicos ayudarán a los centros que reúnan los requisitos que la Ley establezca») desde el momento en que la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno del Principado de Asturias resolvió sobre la solicitud de renovación del concierto sin aportar, junto a las razones de carácter general, ningún dato concreto sobre los diversos extremos sobre los que descansa aquélla y a los que se refieren éstas: ni sobre la demanda de plazas escolares, ni sobre las disponibilidades presupuestarias existentes.

Pues bien, añade, «tratándose de decisiones que afectan directamente al derecho fundamental a la educación y al derecho de los padres a elegir la enseñanza que desean para sus hijos, la Administración debe motivar decisiones que inciden en ellos, no sólo con argumentos genéricos, sino con razones concretas y, sobre todo, acreditando, cuando se aduce ese motivo, que no cuenta con fondos suficientes para mantener el número de unidades de enseñanza primaria y secundaria que hasta ese momento venía financiando en el centro al que se refiere este recurso, respecto del cual no se ha objetado que incumpla los requisitos necesarios para la renovación del concierto que establece el artículo 43 del Real Decreto 2377/1985. Así, pues, ayuna de todo apoyo concreto, la justificación aducida por la resolución de la Consejería de Educación y Cultura para reducir las unidades concertadas es insuficiente y esa circunstancia determina que debamos considerarla lesiva de los derechos mencionados».

La segunda de las sentencias del Tribunal Supremo que he citado, de 13 de julio, expresa idéntica doctrina en parecidos términos: «la resolución administrativa recurrida en la instancia sí ha impedido a los padres elegir la enseñanza que desean para sus hijos ignorando que el art. 27.9 de la Constitución impone a los poderes públicos el deber de financiar la educación obligatoria respetando la igualdad, lo que no se ha verificado en cuanto, al menos, a los seis menores que han intervenido en el proceso, debidamente representados, a raíz de un concierto que debe renovarse si se siguen cumpliendo los requisitos que determinaron su aprobación anterior, si no se ha incurrido en causas de no renovación, y si existen consignaciones presupuestarias disponibles, extremos éstos no acreditados para el caso, y no invocados algunos, al igual que sucede con relación a otros datos de interés, como el relativo a las disponibilidades presupuestarias existentes, sobre las que no se aportan cifras ni datos concretos, con relación precisamente al Colegio en cuestión, por lo que la justificación aducida en la resolución de que se trata sobre que no se cuenta con fondos suficientes para mantener el número de unidades concertadas, es insuficiente, circunstancia ésta que determina, máxime cuando se trata de decisiones que afectan directamente al derecho fundamental a la educación y al derecho de los padres a elegir las enseñanzas que desean para sus hijos, el entendimiento de que la actuación en cuestión sí es lesiva de los derechos mencionados, sin necesidad de otras argumentaciones, al tratarse de un procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, por bastar las indicadas a efectos de dar lugar a la casación por la motivación de referencia, anulando la sentencia recurrida».